

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2122/2016.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, así como del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE DICHA DEPENDENCIA.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el once de octubre de dos mil dieciséis, la [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como del Director General Jurídico de dicha dependencia, teniendo como actos administrativos controvertidos: Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 241332705, 241177980, 191276299, 247049983, 246650608, 233743941, 233985643, 234451707, 234577441 y 234660985, así como sus respectivos recargos, la totalidad de las sanciones impugnadas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a las autoridades para que dentro del plazo concedido exhibieran copias certificadas de los actos combatidos, bajo el apercibimiento que en caso de omisión se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le imputó directamente; así mismo, se ordenó emplazar a las enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación a la demanda interpuesta en su contra, bajo el apercibimiento legal correspondiente.

**3.** Por auto de seis de enero de la anualidad dos mil diecisiete, se tuvo al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; así mismo, se tuvo a la Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de dicha dependencia exhibiendo copias certificadas de las Cédulas de Notificación de Infracción controvertidas, por lo que se concedió a la parte actora el plazo pertinente para que formulara ampliación a la demanda, bajo el apercibimiento que en caso de omisión se le tendría por precluido el derecho a hacerlo. Por otro lado, se advirtió que el Director General

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2122/2016.**

Jurídico de la Secretaría de Movilidad de la Entidad, fue omiso en realizar contestación a la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido legalmente emplazado, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que la accionante le atribuyó directamente, salvo que por los medios de convicción rendidos o hechos notorios resultaran desvirtuados.

**4.** A través del proveído de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, se tuvo a la promovente formulando ampliación a su demanda, admitiéndose las probanzas que ofreció, las cuales se tuvieron por desahogadas en virtud de su naturaleza, ordenándose correr traslado a las enjuiciadas para que produjeran contestación a la misma, bajo el apercibimiento pertinente en caso de no hacerlo así.

**5.** En el acuerdo del veinte de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora exhibiendo el recibo oficial de pago con número de folio A33835701, expedido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, solicitando que una vez se declare la nulidad de las actuaciones combatidas, se realice la devolución del importe enterado, diciéndosele que la devolución se resolvería en el momento procesal oportuno. Por otra parte, se advirtió que las enjuiciadas no formulación contestación a la ampliación de demanda que realizó la accionante, no obstante haber sido legalmente emplazadas, teniéndoles por ciertos los hechos que ésta les imputó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

**6.** Mediante auto del día cinco de marzo de la anualidad en curso, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción que obran agregadas a folios 17 a 26 del sumario en que se actúa y con el original del recibo oficial con número de folio A33835701 visible a foja 44 id, a los cuales se les otorga pleno valor

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2122/2016.**

probatorio al tenor de los numerales 399 y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ello por tratarse de instrumentos públicos.

**III.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

**IV.** En ese sentido se analiza lo expuesto por la parte actora en el segundo concepto de impugnación de su ampliación de demanda, en donde argumenta que las cédulas de notificación de infracción impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, transgrediendo con ello

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2122/2016.**

lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el argumento expuesto por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las cédulas de infracción controvertidas, fueron fundamentadas por las autoridades demandadas, de acuerdo a los siguientes numerales:

**LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE  
JALISCO**

“**Artículo 176.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] **II.** Estacionarse en zona prohibida en calle local;”

“**Artículo 178.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] **VII.** Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;”

“**Artículo 179.** Se sancionarán los conductores o propietarios de vehículos que no respeten la vuelta con flecha del semáforo; por no respetar la luz roja del semáforo (alto), o el señalamiento de alto que realice un policía vial.”

“**Artículo 183.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

**I.** Falta total de luces;

[...] **III.** Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2122/2016.**

límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida”.

**Señalando como motivación las siguientes:**

**Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 233743941, 233985643, 234451707, 234577441 y 234660985:**

*"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido”.*

**Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 246650608:**

*"Estacionado en zona prohibida”.*

**Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 247049983:**

*"Estacionarse en zona prohibida sobre avenida”.*

**Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 191276299:**

*"Estacionado en zona prohibida...”.*

**Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 241177980:**

*"No respetar la luz roja del semáforo (alto)...”.*

**Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 241332705:**

*"No utilizar cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como sus acompañantes”.*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2122/2016.**

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras de los actos impugnados, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional ante la presencia de imposición de multas, debieron demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues al constituir éstas una afectación al patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se advierte únicamente la transcripción parcial del precepto legal que consideró violentado, sin que se constate la descripción exhaustiva de las conductas imputadas y por lo que ve a las cédulas de infracción por exceso de velocidad, no se advierte la existencia de los señalamientos restrictivos de celeridad, el cual es un elemento indispensable para que se configure el supuesto legal establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Apoya a lo anterior, la tesis<sup>2</sup> sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN.** Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

Así mismo, aplica de manera analógica la tesis<sup>3</sup> sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye lo subsecuente:

**“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE**

---

<sup>2</sup> Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2122/2016.**

**Y ADECUADA.** De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo."

Igualmente, aplica al caso concreto la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

**"TRANSITO, MULTAS DE.** Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional."

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido a que los funcionarios públicos que los emitieron transcribieron parcialmente lo establecido en los multicitados ordinales, omitiendo describir de manera clara y precisa los comportamientos que dieron origen a las infracciones de mérito y haberlos adecuado con los preceptos legales en los que sustentaron su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2122/2016.**

anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción controvertidas.**

**V.** No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea la promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23<sup>4</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

**VI.** Al resultar ilegales las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 241332705, 241177980, 191276299, 247049983, 246650608, 233743941, 233985643, 234451707, 234577441 y 234660985, siguen su suerte las actuaciones posteriores que derivan de las mismas, como lo son sus recargos y su pago, por lo que se debe ordenar a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la Entidad, devuelva a la accionante como a derecho corresponda, únicamente por lo que ve al importe que amparan las mismas, el cual se desprende del recibo oficial con número de folio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, expedido por la Oficina de Recaudación Fiscal número 005 del municipio de Guadalajara, ello por tratarse de un fruto de actos viciados.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2122/2016.**

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>5</sup>, que a la letra dice:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 74 fracción II y III, así como 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** La accionante probó los hechos constitutivos de su acción y las demandadas no opusieron excepciones, por lo tanto;

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 241332705, 241177980, 191276299, 247049983, 246650608, 233743941, 233985643, 234451707, 234577441 y 234660985, así como sus respectivos recargos, la totalidad de las sanciones impugnadas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las sanciones a las que se refiere el resolutivo que antecede emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2122/2016.**

**QUINTO.** Además, se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, como autoridad involucrada en el cumplimiento del presente fallo, efectúe la devolución como en derecho corresponda **únicamente** por el importe enterado con motivo de las actuaciones descritas en el tercer resolutivo del presente fallo, el cual se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, expedido por la Oficina de Recaudación Fiscal número 005 del municipio de Guadalajara.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO COMO AUTORIDAD INVOLUCRADA EN EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE FALLO.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*